



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.B., por los daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal (EXP. 199/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 2.1 de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y el art. 25.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 24 de mayo de 2005, alrededor de las 09:50 horas, cuando paseaba por la calle Juan Carlos I, de Los Cristianos (Arona), después de cruzar por la zona peatonal, al llegar a la acera, no se percató de la existencia de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

un bloque de hormigón sobre la misma, lo que provocó su caída, que tuvo como consecuencia la pérdida de dos incisivos, diversas contusiones y la rotura de sus gafas.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 26 de mayo de 2005, junto con diversa documentación pertinente al caso y al procedimiento.

El 21 de junio de 2005 se le requirió la mejora de su reclamación de responsabilidad patrimonial mediante la presentación de los documentos originales para la compulsión de los mismos, además de fijar el *petitum*.

El 21 de julio de 2005 se dictó Resolución por la que se la tuvo por desistida por no presentar dentro de plazo la documentación requerida; sin embargo, se constató posteriormente por la propia Administración la existencia de un error, ya que la interesada presentó dentro de plazo la documentación exigida, acordándose la continuación del procedimiento.

2. El 23 de junio de 2005 se solicitó el Informe del Servicio y un Informe de la Policía Local. El primero de los mismos se emitió el 25 de julio de 2005, declarando el Servicio, que en la citada acera no hay materiales de obra abandonados, ni les consta que se haya ejecutado obra alguna. El Informe de la Policía Local de Arona se emitió el 7 de julio de 2005, informando sobre diversos extremos, pero no sobre su actuación aquel mismo día, ya que la interesada alega que la Policía Local y la Guardia Civil se personaron para socorrerla el día de los hechos.

3. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

Materia de Responsabilidad Patrimonial en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa una indefensión a la interesada.

4. El 27 de abril de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, con posterioridad a que se dictara el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, previo a la definitiva Resolución, causando con ello una indefensión a la interesada. Dicho trámite debió realizarse con anterioridad a dicha Propuesta de Resolución, tal y como prescribe el art. 84.1 LRJAP-PAC.

5. El 29 de marzo de 2006 se dicta un Informe-Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art.31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Sin embargo, al no haberse decretado la apertura de la fase probatoria, cuando no se ha dado por cierto lo referido en la solicitud inicial de la interesada, no se le ha permitido acreditar los hechos referidos en su reclamación, provocando con ello su indefensión. Es necesario, por lo tanto, retrotraer las actuaciones y darle la oportunidad de demostrar que los hechos se produjeron en la forma por ella declarada en su reclamación, especialmente cuando declara que fue socorrida por la Policía Local del municipio de Arona, la Guardia Civil y una ambulancia que se desplazó al lugar de los hechos.

3. También es necesario solicitar el Informe de los hechos de la Guardia Civil y que la Policía Local informe, tanto sobre su actuación al socorrer a la interesada, como sobre cualquier circunstancia relativa a los hechos que hubieran podido conocer al personarse para socorrer a la interesada junto con la Guardia Civil.

4. Procede, pues, realizar los trámites de instrucción expresados en este Dictamen, incluida la práctica de pruebas que proponga la interesada, tras lo que ha de practicarse nuevo trámite de vista y audiencia y, consecuentemente, la Propuesta resolutoria a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No se emite Dictamen sobre el fondo, debiendo retrotraerse las actuaciones al objeto de que se complete el expediente en la forma expuesta en el Fundamento III.